



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN N° 053 - F.E.- 2025.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia, a efectos de tomar la debida intervención, en virtud de los términos del artículo 112 de la Ley I - N° 18, atento la concesión del recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Rodolfo Daniel Barroso, DNI N° 21.354.709 contra la Nota N° 630/2025 del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, concedido por Disposición N° 55/25 del ISSyS.

Corresponde mencionar, en forma preliminar, que el recurso impetrado ha sido interpuesto contra la Nota N° 630/25, la cual puede inferirse, atento estar cortada su copia y no tener número a la vista, resulta ser la obrante a fojas 08 del presente expediente. Dicha Nota, no solo no es un acto administrativo, por carecer de los requisitos establecidos en la Ley I N° 18, sino que además resulta ser efectuada por una persona incompetente para representar al Instituto mencionado, toda vez que la LEY XVIII- N° 32 dispone que la administración de dicho órgano estará a cargo de un Directorio, y su Presidente será quien ejerza la representación.

Se destaca que el único objeto de dicha Nota N° 630/25 resulta ser el de comunicar un Dictamen Legal, el cual por su propia naturaleza no vinculante, no decide la cuestión suscitada por el recurrente. Por lo expuesto, el recurso interpuesto, como así también la Disposición que lo concede, resultan improcedentes.

Sin perjuicio de ello, lo cual bastaría para rechazar la impugnación interpuesta, y atento la naturaleza del hecho invocado, corresponderá hacer una especial consideración complementaria, respecto del derecho alegado por el recurrente.

En su presentación el Sr Barroso sostiene, sintéticamente, que la exclusión de su pareja conviviente como afiliada indirecta de la obra social Seros, a partir del 01/01/25, implica efectuar una aplicación retroactiva de la ley XVIII N° 88, con relación a los afiliados obligatorios indirectos que tenían dicha condición al momento de su entrada en vigor. Afirma que la obligación del recurrente de afiliarse a la obra social resulta obligatoria e indisponible por imperio de la relación de empleo público, y que su pareja había sido reconocida como afiliada indirecta con anterioridad a la sanción de la norma, por lo que no podría operar con retroactividad la Ley XVIII N° 12. Menciona, finalmente, que resulta aplicable la doctrina de los actos propios, toda vez que el ISSyS mantuvo durante más de 8 años como afiliada a la pareja del recurrente con posterioridad a la sanción de la Ley XVIII N° 88, lo que habría generado una expectativa legítima para mantener su afiliación.

Análisis del Recurso

Dr. Andrés Matías MEISZNER
FISCAL DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

A modo preliminar, he de señalar que el recurso impetrado no podrá prosperar por las cuestiones ya mencionas, relativas a que la vía impugnatoria intentada no se encuentra legalmente efectuada en los términos del artículo 98 y 107 de la ley I N° 18, toda vez que se interpone contra la Nota que notifica un dictamen, los cuales no son actos administrativos o asimilables a tales, sino meramente preparatorios de la voluntad de la administración.

Sin perjuicio de ello, y a fin abundar en argumentos que hacen al rechazo que corresponde efectuar del presente, se advierte también una carencia de interés del recurrente, toda vez que el reclamo se efectúa en nombre de una tercera persona, su conviviente Gisela Espino (DNI N° 21.518.319), la cual no forma parte de la impugnación, ni se manifiesta en modo alguno, careciendo el suscripto del conocimiento respecto de cuál es la voluntad de la misma. Se advierte así que el interés del recurrente no se vislumbra en forma clara, ya que su derecho subjetivo o interés legítimo, en gozar de la cobertura de la obra social, no se encuentra afectado. La falta de argumentación respecto al interés reclamado, conllevará al rechazo del mismo.

Por otra parte, y yendo al fondo del reclamo efectuado, esto es, a las consideraciones que surgen a partir del dictado de la Ley XVIII N° 12, debe señalarse que el recurrente confunde el derecho a la afiliación del beneficiado indirecto con el derecho de permanencia como afiliada de su conviviente, Sra. Espino. Este último derecho depende de numerosos requisitos, y si estos no se presentan, se dará de baja la cobertura de la obra social. Así, por ejemplo, si el afiliado directo deja de pertenecer a la administración, o si fallece, el afiliado indirecto dejará de tener esa condición. Lo mismo ocurre con el requisito legal de *“que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada”*.

Es decir, si la afiliada indirecta no se encuentra cumpliendo los requisitos para tener esa calidad, deberá darse de baja a la misma atento que así lo indica la norma legal vigente. Y dicha condición no puede ser tolerada por el argumento del paso del tiempo que argumenta el recurrente. La anormal permanencia durante 8 años de la afiliada ha sido un error no detectado por la administración, por lo que detectado el mismo, corresponde que sea subsanado y se cumpla con la normativa. No existe un acto propio de reconocimiento, sino que solo se omitió detectar a tiempo una irregularidad.

El Instituto mencionado afilió a la afiliada indirecta cuando la misma se encontraba desprotegida y sin cobertura de una obra social, como la normativa prescribe, pero la misma no comunicó que luego contó con una cobertura, atento el ingreso de la misma al régimen de monotributo y su calidad de beneficiaria y aportante a la caja de ANSES. Dicha omisión generó la incompatibilidad estipulada por la norma, por lo que una vez advertido ello, se procedió a dar la baja de



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



la obra social provincial. Esta irregularidad, no puede generar un derecho adquirido a la afiliada que se encuentra en contra de la normativa vigente, atento que no cumple con los requisitos que la misma prevé.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo dicho precedentemente respecto de la concesión del recurso, corresponderá desestimar los agravios esbozados.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto precedentemente, considero se deberá rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr Rodolfo Daniel Barroso.

FISCALIA DE ESTADO, 26 de septiembre de 2025.-

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Andrés Marias MEISZNER
FISCAL DE ESTADO

